FOJA: 18 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1304-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/BELLO

Talcahuano, veintiuno de Agosto de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1, comparece Carlos Contreras González, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **CARLOS NOVOA ARCE**, armador de la embarcación artesanal **Paulina M**, matrícula 2552 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 966132, domiciliado en Punta Arenas N°86, sector playa, comuna de Lota, y en contra de don **MANUEL JESÚS BELLO ISLA**, domiciliado en cale 3 Poniente N°771, Población Nuevo Amanecer, comuna de Coronel, en su calidad de patrón de la citada embarcación, por infracción a la normativa pesquera vigente.

Fundamenta su denuncia señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto N°674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N°227 de 2012. Agrega que por lo anterior, la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N°472 de 06 de febrero de 2018 y sus modificaciones, distribuyó la fracción artesanal de captura entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota determinada para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Paulina M. Añade que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, comunicó mediante ORD./VIII/N°49582 de fecha 06

DEOFMENXBF

de noviembre de 2018, enviado a través de correo electrónico a dicha organización, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización. Sin embargo, afirma, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entrega al Servicio, formulario de captura artesanal, que fue recepcionado en la oficina de Coronel y que da cuenta de la captura de los recursos anchoveta y sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies. El compareciente inserta en su libelo un cuadro resumen de lo capturado por especies, señalando que de acuerdo a la declaración estadística anteriormente señalada, tanto el armador como el patrón de la embarcación Paulina M ya individualizada, incurrieron en la infracción denunciada, tipificada y sancionada en los artículos 3 letra c), 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N°227 de 2012, Decreto Exento N°674 de 2017 y Resolución Exenta N°472 de 2018, consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada**.

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

A folio 6, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, en rebeldía de los denunciados.

A folio 7, se recibió la causa a prueba, se fijaron los hechos sobre los cuales ésta debía recaer y la fecha para la recepción de la prueba.

A folio 15, se realizó la audiencia de prueba, en rebeldía del denunciante y del denunciado Carlos Novoa Arce. En la audiencia, el denunciado Bello Isla, acompaña la documental señalada en el acta respectiva.

A folio 19, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DEOFMENXBF

PRIMERO: Que, se presenta Carlos Contreras González, Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien deduce denuncia en contra de **Carlos Novoa Arce** y de **Manuel Jesús Bello Isla**, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

SEGUNDO: Que, los denunciados Carlos Novoa Arce y Manuel Jesús Bello Isla no concurrieron a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria.

TERCERO: Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó los documentos rolantes a folios 1 y 32, consistentes en:

a) Original de formularios de citación y notificación, emitidos por el Sernapesca respecto de los denunciados Carlos Novoa Arce y Manuel Jesús Bello Isla con fecha 02 de abril de 2019;

b) Formulario de Declaración de Operación para Embarcaciones Artesanales mayores o igual a 12 M de eslora, correspondiente a la embarcación Paulina M, en que se registra como fecha de zarpe, desembarque y recalada, el 7 de noviembre de 2018 y en que se deja constancia que dicha nave desembarcó 36.912 kilos de sardina común y 21.678 kilos de anchoveta;

c) Resolución Ex. 4243 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común en las regiones V-X para el año 2018;

d) Resolución Ex. N°472 de 6 de febrero de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que distribuye la fracción artesanal de la cuota anual de captura de los mismos recursos correspondiente a las Regiones XVI-VIII, para las organizaciones de pescadores artesanales;

e) Ord. 495982 de 6 de noviembre pasado, en que se informa que de acuerdo al volumen capturado a la fecha, las embarcaciones artesanales que operan para la organización SIPARMA Lota, deberá suspender las operaciones de captura con cargo a la cuota RAE, desde las

DEOFMENXBF

24:00 horas del 6 de noviembre, concediéndose un plazo para desembarque hasta las 08:00 horas del 7 del mismo mes;

f) Nómina de embarcaciones que deben suspender las operaciones de captura, fechada el 6 de noviembre, entre las que se encuentra Paulina M.

CUARTO: Que la denuncia legalmente formulada constituye una presunción de veracidad según lo dispone el artículo 125 N°1 inciso final de la Ley de Pesca y Acuicultura, de manera que recaía sobre los denunciados la responsabilidad de desvirtuar los hechos que han servido de base para la formulación de la denuncia, para cuyos efectos el denunciado Bello Isla, en la audiencia de prueba, acompañó:

a) Copia del comprobante de certificación N°0111004, que da cuenta de la certificación de la pesca de la embarcación Paulina M, que habría recalado a las 04:00 horas con recursos sardina común y anchoveta, el que presenta un timbre de Intertek, empresa certificadora;

b) Formulario de Declaración de Operación para embarcaciones artesanales, correspondiente a la embarcación Paulina M, que también se refiere al zarpe, desembarque y recalada de dicha nave del 7 de noviembre de 2018, con 36.912 kilos de sardina común y 21.678 kilos de anchoveta, formulario que presenta timbre del Sernapesca.

QUINTO: Que, la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala "Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad".

Por su parte el Decreto Exento N°227 de 2012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación, tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío. De igual forma el Decreto Exento N°674 de 2017 dependiente del mismo organismo, estableció la cuota global anual de captura de

DEOFMENXBF

unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina común en esta región para el año 2018, sometidas a licencias transables de pesca. Asimismo, la Resolución Exenta N°4243 de 2017, en relación con la Res. Ex. N°472-2018, establece la distribución de la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII Región año 2018.

SEXTO: Que, es necesario tener en cuenta que la Resolución Exenta N°4243 de 2017 en relación con la Res. Ex. N°472-2018, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, otorgó una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 5152,215 toneladas del recurso sardina común, durante el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Paulina M, de la cual son armador y patrón los denunciados.

SÉPTIMO: Que, la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento, la circunstancia que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de no captura por haberse superado la cuota fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Paulina M, lo que fue informado con esa misma fecha a dicha organización mediante el envío vía correo electrónico del Ordinario N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, en cuanto debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de las cuales se incluye la embarcación Paulina M.

OCTAVO: Que, así las cosas, de la documental incorporada por la denunciante consistente en reporte de desembarques, enunciado en la letra b) de la meditación tercera, es posible establecer que la embarcación Paulina M, registra como fecha de zarpe, desembarque y recalada, el 7 de

DEOFMENXBF

noviembre de 2019 y en que se deja constancia que dicha nave desembarcó 36.912 kilos de sardina común y 21.678 kilos de anchoveta, captura realizada en fecha posterior a aquélla en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N°495982 de 6 de noviembre pasado, fue enviado con esa misma fecha por correo electrónico a la organización sindical y que, además, está publicado en el sitio web del Sernapesca.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, signados con las letras c), e) y f) del considerando tercero, siendo precaria e ineficiente la prueba rendida por los denunciados para desvirtuar la señalada primeramente, que aparece más completa e integral y, además, se encuentra avalada por la presunción de veracidad al cumplir la denuncia con los requisitos del artículos 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

NOVENO: Que, así las cosas, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante consistente en documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N°1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 21,678 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta y 36,912 toneladas de la especie hidrobiológica sardina común, en la embarcación Paulina M, matrícula 2552 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°966132, de la cual son armador y patrón respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que este Tribunal deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

DÉCIMO: Que, resulta necesario señalar, además, que la infracción aludida en la denuncia, dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, el hecho concreto de capturar dichas

DEOFMENXBF

especies hidrobiológicas, no teniendo la autorización o permiso correspondiente para efectuarlo.

Así entonces, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, vigente a la fecha de ocurrencia de la infracción, expresa que será sancionado con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra c) *capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.*

DÉCIMOPRIMERO: Que, sin embargo, la Ley N°21.132 modificó, entre otros, el citado artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ampliando el margen de la multa aplicable en los casos que regla. Así, si en la legislación anterior la sanción de multa abarcaba de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, por la cantidad de recurso hidrobiológico capturado, actualmente abarca una a cuatro veces dicho producto.

Ahora bien, dicha norma entró a regir el día 24 de enero de 2019, sin vacancia de por medio. Además, en su artículo sexto transitorio dispuso lo siguiente "*Las disposiciones que por esta ley se incorporan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial*".

Así, expresamente, la ley en comento no se hizo cargo de la posibilidad de retroactividad del artículo 110 para aquellas infracciones suscitadas con anterioridad a la entrada en vigencia.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción señaló que las infracciones de Ley General de Pesca y Acuicultura, si bien son sancionadas por el juez civil, no pierden su naturaleza contravencional. De este modo, ante el silencio de la Ley N°21.132 en lo que se refiere a la aplicación de sanciones

DEOFMENXBF

cuando se promulgue una ley que establezca un rango inferior de sanción a aquella vigente al momento de la comisión del ilícito, deben aplicarse las normas comunes sobre el particular.

A su turno, dichas normas comunes están contenidas en el Código Penal, más específicamente en el artículo 18, que en su inciso 2° prescribe "…*si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento*" (I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 103-2019, considerados cuarto, quinto y sexto).

El criterio jurisprudencial antes expuesto es compartido por esta judicatura, por lo cual, dando primacía al principio proinfractor, en estos autos se aplicará la nueva redacción del artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pese a que la infracción se cometió con una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.132, ya que es la interpretación que más favorece a los denunciados, en el sentido de aplicar el mínimo de la multa, teniendo en cuenta, además, que no es procedente imponer los otros criterios sancionatorios de la nueva normativa legal.

DÉCIMOTERCERO: Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado *personalmente* con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Con respecto a lo anterior, podemos señalar que no existen modificaciones introducidas por la citada Ley N°21.132, puesto que aquellas se refrieren a las multas que dicen relación con la cantidad del recurso hidrobiológico capturado, que no es el caso de la sanción personal impuesta al patrón de la embarcación en que se cometió la infracción, por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.

DÉCIMOCUARTO: Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia, el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso sardina

DEOFMENXBF

común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N°467 de fecha 21 de noviembre de 2018 siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos, sobre cada recurso, esto es, 21,678 y 36,912 toneladas, respectivamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112 y 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N°227 de 2012, Decreto Exento N°674 de 2017, Resolución Exenta N°4243 de 2017 y Res. Exta. N°472 de 2018, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N°21.132, se declara:

I. Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **CARLOS NOVOA ARCE** y **MANUEL JESÚS BELLO ISLA**, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la embarcación artesanal lancha menor Paulina M matrícula 2552 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°966132, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f), Decreto Exento N°227 de 2012, Decreto Exento N°674 de 2017, Res. Ex. 4243 de 2017 y Res. Exenta N°472 de 2018, hecho ocurrido el 7 de noviembre de 2018, a pagar en forma solidaria una multa de **86.4 Unidades Tributarias Mensuales**.

II. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación Paulina M, se condena al denunciado **MANUEL JESÚS BELLO ISLA** en forma personal, al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de **30 días** contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

III. Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Coronel y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal,

DEOFMENXBF

en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N°9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

IV. Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagaren la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

V. Que se condena en costas a la parte denunciada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1304-2019

Dictada por doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano**, **veintiuno de Agosto de dos mil diecinueve**

DEOFMENXBF

DEOFMENXBF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Fecha: 21/08/2019 13:23:13